

# **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**



Decreto N° de de dexxxx

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

El siguiente,

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

**TÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Del objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, a los fines de proteger los derechos y garantías de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, según corresponda, de los contratos de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de administración de riesgos y de financiamiento de primas o cuotas; así como el régimen aplicable a los sujetos regulados que realicen actividad aseguradora.

Corresponderá a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidir, en los casos de duda, acerca de la naturaleza de las operaciones que realice una persona natural o jurídica, y si quedan sometidas al régimen establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

**De la obligación del uso del número de inscripción**

**Artículo 2.** Los sujetos regulados deberán hacer constar en la documentación destinada al público o en la que se refiere a sus actividades, el número bajo el cual han quedado inscritos en el registro que al efecto mantiene la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los agentes, indicarán además, el sujeto regulado para el cual intermedien.

**TÍTULO II**  
**De la Superintendencia de la Actividad Aseguradora**  
**Capítulo I**  
**Del control interno**

**De las prohibiciones para ejercer el cargo de Superintendente de la Actividad Aseguradora**

**Artículo 3.** No podrá ejercer el cargo de Superintendente de la Actividad Aseguradora:

1. Quien haya sido objeto de condena penal por delitos graves, mediante sentencia definitivamente firme, durante los diez (10) años siguientes;
2. Quien esté inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas o de los siguientes sectores de la economía: asegurador, bancario, mercado de capitales, industrial, tecnología y de servicios;
3. Quien haya sido declarado responsable administrativamente por la suspensión, intervención, liquidación, atraso o quiebra de algún sujeto regulado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, durante los diez (10) años contados a partir de la respectiva decisión;
4. Quien haya sido objeto de una conmutación de la pena de privación de la libertad por cualquiera de los beneficios establecidos en la ley, ya sea durante el juicio penal o después de dictada la sentencia definitivamente firme, durante los diez (10) años siguientes;
5. Quien haya sido objeto de una sanción disciplinaria de destitución de un cargo público, por el lapso establecido en el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la función pública;
6. El o la cónyuge, o quien mantenga unión estable de hecho, o las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el o la Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el o la Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, con el o la Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas;
7. Quien sea o haya sido accionista, miembro de Junta Directiva, presidente ejecutivo o quien haga las veces, de alguno de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora, durante los dos (2) años anteriores a su nombramiento.

**Del Superintendente Adjunto**

**Artículo 4.** El Superintendente Adjunto de la Actividad Aseguradora es un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Las disposiciones previstas para los requisitos y prohibiciones para el cargo de Superintendente de la Actividad Aseguradora son aplicables al de Superintendente Adjunto.

### **De las faltas absolutas y temporales**

**Artículo 5.** Serán faltas absolutas del Superintendente de la Actividad Aseguradora la muerte, renuncia, destitución, incapacidad física o mental permanente, o cuando la falta temporal exceda de noventa (90) días continuos.

Las faltas temporales del Superintendente de la Actividad Aseguradora serán asumidas por el Superintendente Adjunto.

### **Del régimen del Personal**

**Artículo 6.** La administración del personal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora estará sometida a lo dispuesto en el reglamento interno, así como en la ley que rige la materia de la función pública y la legislación laboral, según corresponda.

### **De la contribución especial**

**Artículo 7.** La contribución especial que deben aportar los sujetos regulados será resultado de aplicar el porcentaje establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del Superintendente de la Actividad Aseguradora, a las cantidades objeto de la contribución, percibidas en el mes inmediatamente anterior.

Los sujetos regulados liquidarán mensualmente el monto de la contribución especial la cual está comprendida en dos coma cinco por ciento (2,5%) y el tres coma cinco por ciento (3,5%) y el retraso en el pago de la contribución generará un recargo monetario, conforme con lo dispuesto en la ley y las normas que a tal efecto se dicten.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá efectuar reparos a los sujetos regulados, de conformidad con las normas dictadas al efecto.

Para la determinación y liquidación de la contribución especial, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir de los contribuyentes la información que considere necesaria, quienes deberán consignarla en el plazo que ella señale.

### **Del excedente presupuestario**

**Artículo 8.** Los saldos no comprometidos del presupuesto proveniente de los ingresos del ejercicio económico finalizado, deben ser invertidos en un fondo de reserva, el cual estará depositado en moneda nacional o extranjera, en instituciones financieras domiciliadas en el país y regidas por la ley especial que regula la materia bancaria, destinado al mejoramiento de la infraestructura, tecnología y capital humano de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

**Del sistema integral de AR/LC/FT/FPADM de la**

## **Superintendencia de la Actividad Aseguradora**

**Artículo 9.** Garantizar el cumplimiento normativo a través de la implementación de políticas, procedimientos y diseño de controles internos adecuados, necesarios, suficientes, eficaces y actualizados dentro de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la efectiva Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM) y otros ilícitos, así como aplicar acciones correctivas basadas en las observaciones y recomendaciones, presentadas por el auditor interno y cualquier órgano de control fiscal, además de garantizar el cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y prudencial vigente.

### **Capítulo II**

#### **De la unidad con competencia en formación**

##### **Del objeto**

**Artículo 10.** Desarrollar e implementar programas de formación, destinados a fomentar la capacitación y adiestramiento de los sujetos regulados, ciudadanas y ciudadanos, comunidades organizadas, otras instituciones públicas o privadas, así como personas naturales o jurídicas vinculadas con el ejercicio profesional en el sector asegurador.

##### **Del alcance**

**Artículo 11.** Fomentar la educación en la actividad aseguradora, bajo los estándares de máxima calidad, excelencia, tecnología de vanguardia y con alto sentido ético, capaz de contribuir al crecimiento exponencial en el desarrollo del sector asegurador venezolano.

## **TÍTULO III**

### **Del ejercicio de la Actividad Aseguradora**

#### **Capítulo I**

##### **De los registros en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora**

##### **De los registros**

**Artículo 12.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora llevará los siguientes registros:

1. Empresas de seguros;
2. Empresas de reaseguros nacionales y extranjeras;
3. Empresas de administración de riesgos;
4. Empresas de medicina prepagada;
5. Empresas financiadoras de primas o cuotas;
6. Intermediarios de la actividad aseguradora;
7. Auxiliares de seguros;
8. Oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras y sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior;

9. Actuarios;
10. Actuarios independientes;
11. Auditores externos, incluyendo los que ejerzan funciones en materia de activos de información y de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos;
12. Oficiales de cumplimiento en materia de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos;
13. Defensores del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado de la actividad aseguradora;
14. Canales alternativos;
15. Empresas de Tecnologías de Seguros (*startups*);
16. Cualquier otro registro que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Las personas naturales a las que se refieren los registros anteriores, deberán cumplir con los requisitos de formación académica, experiencia profesional, ejercicio independiente de la profesión y cualesquiera otros establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas.

Los registros serán llevados en forma digital y estarán a disposición del mercado asegurador y público en general.

#### **Del contenido mínimo para la inscripción en el Registro de los Sujetos Regulados**

**Artículo 13.** A los fines de la inscripción y mantenimiento en los registros, los interesados deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora una solicitud acompañada de los recaudos exigidos en la Ley de la Actividad Aseguradora, este Reglamento y las normas que a tal efecto se dicten.

La solicitud debe contener el nombre completo, cédula de identidad, nacionalidad, Registro único de Información Fiscal (RIF), dirección, teléfono y correo electrónico del interesado, junto con el comprobante del pago de la tasa por servicio.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá negar, suspender o revocar la inscripción en cualquiera de los registros, cuando existan fundados elementos técnicos, financieros o legales que lo ameriten.

La autorización otorgada al sujeto regulado, incluye su incorporación al respectivo registro.

#### **Del expediente del sujeto regulado**

**Artículo 14.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora formará un expediente por separado para cada una de las personas naturales o jurídicas cuyas actividades estén regidas por la ley, en el cual deben agregarse cronológicamente los documentos correspondientes a las actuaciones relacionadas con la misma.

Los expedientes podrán ser llevados en forma física o digital, en todo caso la Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecerá los mecanismos de seguridad necesarios para salvaguardar la información en ellos contenida.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Garantía a la Nación**

#### **De la acreditación**

**Artículo 15.** Los sujetos regulados obligados a constituir y mantener la garantía a la Nación prevista en la ley, deben consignar ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su constitución o ajuste, el soporte documental que lo demuestre.

#### **De los títulos vencidos o redimidos**

**Artículo 16.** Los saldos de los valores depositados que llegaren a su vencimiento o fueren redimidos, serán abonados a una cuenta de depósito en efectivo de los que solo podrá disponerse, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, una vez hayan sido sustituidos los valores que representan la garantía.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora concederá o negará la autorización, en un plazo máximo de diez (10) días continuos siguientes a la solicitud.

#### **Del destino de la Garantía a la Nación**

**Artículo 17.** La garantía constituida será destinada, únicamente, a compensar las obligaciones que tenga el sujeto regulado al momento de su liquidación, con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados.

Si el sujeto en liquidación fuere una empresa de reaseguros, la garantía se destinará a satisfacer sus compromisos con los sujetos regulados con los cuales haya suscritos los contratos.

#### **De la liberación de la Garantía a la Nación**

**Artículo 18.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá acordar la liberación de la Garantía a la Nación, en caso de disolución, revocación o liquidación de los sujetos regulados.

No se concederá la liberación de la garantía mientras los sujetos regulados tengan obligaciones pendientes en el país por razón de sus operaciones.

#### **De la prohibición**

**Artículo 19.** Las garantías constituidas por las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, no podrán formar parte de los bienes aptos para la representación y cobertura de las reservas técnicas.

**CAPÍTULO III**  
**De la autorización para la constitución y funcionamiento**  
**de los sujetos regulados**

**Del grupo económico**

**Artículo 20.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus facultades de regulación, control, supervisión y vigilancia de la actividad aseguradora, podrá requerir la información que considere conveniente a las personas naturales o jurídicas que constituyan con el sujeto regulado un grupo económico.

A tales efectos, se considerarán como un grupo económico, los siguientes:

1. Los calificados como tal por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras;
2. Cuando el sujeto regulado constituya en relación a otras empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tengan respecto del sujeto regulado, una unidad de decisión o de gestión, conforme con alguno de los siguientes supuestos:
  - 2.1. Participación igual o superior a cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio;
  - 2.2. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración;
  - 2.3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad;
3. Cuando exista entre el sujeto regulado y otra empresa, influencia significativa o control;  
Se entiende que existe influencia significativa o control, cuando uno de los sujetos regulados tiene sobre otras empresas, o viceversa, capacidad para afectar en grado importante, las políticas operacionales o financieras.
4. Aquellas empresas que realicen habitualmente obras o servicios para uno de los sujetos regulados, en un volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos;

El término empresas a que se refiere este artículo comprende las filiales, afiliadas y relacionadas, estén o no domiciliadas en el país.

Los sujetos regulados deben presentar ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre del año fiscal, un informe describiendo las personas naturales y jurídicas que conformen con ellos, según lo preceptuado en este artículo, un grupo económico.

**De la prohibición de conformar**  
**grupos económicos**

**Artículo 21.** Los sujetos regulados no podrán conformar grupos económicos con empresas de otros sectores que integran el Sistema Financiero Nacional o asociados a grupos financieros internacionales.

### **De los recaudos**

**Artículo 22.** La solicitud de constitución y funcionamiento de una empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y administradora de riesgos, debe estar acompañada de:

1. Solicitud con indicación del nombre completo, cédula de identidad Registro único de Información Fiscal (RIF), dirección, teléfono y correo electrónico del interesado, o de su representante acreditado mediante poder autenticado, así como descripción del o de los ramos en los cuales se proponga operar para el caso de empresa de seguros y administradora de riesgos;
2. Poder autenticado, si fuere el caso;
3. Proyecto del documento constitutivo estatutario;
4. Síntesis curricular, cédula de identidad y Registro único de Información Fiscal (RIF), de las accionistas y miembros de la Junta Directiva;
5. Constancias que demuestren la calificación profesional y comprobada experiencia para los integrantes de la Junta Directiva propuesta;
6. Constancia de residencia de los integrantes de la Junta Directiva propuesta, con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses;
7. Balance personal de los accionistas y los integrantes de la Junta Directiva propuesta;
8. Declaración de Impuesto sobre la Renta de los accionistas y miembros de la Junta Directiva, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la solicitud;
9. Certificación correspondiente a la apertura de la cuenta bancaria con el capital mínimo exigido, acompañada de los depósitos o transferencias efectuadas por los accionistas;
10. Manual de políticas, normas y procedimientos de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos;
11. Estudio económico financiero que justifique su establecimiento;
12. Manual de gobierno corporativo;
13. Declaración jurada de no estar incurso en alguna de las prohibiciones previstas en la Ley;
14. Declaración jurada de veracidad y autenticidad de datos consignados;
15. Modelos de condiciones generales, condiciones particulares, cuadros recibos, cuadros pólizas, cuadro de beneficios, solicitudes, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos, reglamentos actuariales de las tarifas de primas o cuotas y demás documentos a ser utilizados en sus relaciones comerciales, únicamente cuando se trate de empresas de seguros y medicina prepagada;
16. Modelos de contrato de servicio, si se refiere a empresas administradoras de riesgos;

17. Arancel de comisión que se proponga pagar por concepto de intermediación, cuando se trate de empresas de seguros y medicina prepagada. Si en la composición accionaria de la empresa, existen personas jurídicas deben incluir su registro mercantil y adjuntar los documentos identificados en los numerales 7 y 8.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otro documento que estime conveniente o necesario.

La documentación requerida para la solicitud de la constitución y funcionamiento debe ser presentada ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los mecanismos que esta establezcan para tal fin.

Autorizada la constitución y funcionamiento de la empresa, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora devolverá sellado a los interesados, un ejemplar del documento constitutivo estatutario.

## **CAPÍTULO IV Del Funcionamiento**

### **De la notificación de la celebración de asambleas**

**Artículo 23.** Los sujetos regulados deben notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la celebración de las asambleas de accionistas, consignando la documentación correspondiente cuando se discutan los siguientes asuntos:

1. **Aumento, reintegro o disminución de capital:** Documentos bancarios que soporten la operación, declaración jurada del origen de los recursos, según el caso y demás requisitos previstos en las normas prudenciales que se dicten al efecto, conforme a las diversas modalidades establecidas.
2. **Enajenación de acciones:** Documentos que soporten la operación e identificación de quienes participan; las cartas de intención de compra y venta de acciones y demás requisitos previstos en las normas prudenciales que se dicten al efecto.
3. **Modificación de la Junta Directiva:** Identificación expresa de los miembros designados, cédula de identidad, nacionalidad, Registro único de Información Fiscal (RIF), dirección, teléfono, correo electrónico; señalamiento del cargo a desempeñar, síntesis curricular de cada miembro y demás requisitos previstos en las normas prudenciales que se dicten al efecto.
4. **Cambio de denominación social:** Reserva del nombre en el Registro Mercantil correspondiente y la búsqueda computarizada en el organismo con competencia en materia de propiedad intelectual.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá solicitar cualquier otro documento que considere necesario y formular cualquier observación al contenido de la documentación presentada.

### **De la aprobación del Acta de Asamblea de Accionistas**

**Artículo 24.** Los sujetos regulados deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el Acta de Asamblea de Accionistas suscrita por persona autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya celebrado, a los fines de su aprobación.

En caso de ser autorizada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora emitirá el acto administrativo de aprobación acompañado de un ejemplar sellado del acta, para su tramitación ante el Registro Público correspondiente.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del registro del documento, debe remitir copia certificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **Del contenido de los documentos**

**Artículo 25.** Las condiciones generales, condiciones particulares, cuadros recibos, cuadros pólizas, cuadro de beneficios, solicitudes, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos utilizados por los sujetos regulados en sus relaciones comerciales, con ocasión de los contratos, serán aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las cuales deben ajustarse a la normativa aplicable, estar redactados en términos que sean de fácil comprensión, no contener cláusulas abusivas o lesivas de los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, y guardar el equilibrio que debe existir entre las partes.

Los contratos deberán estar íntegramente redactados en idioma castellano; no obstante, se permitirá que contengan simultáneamente traducciones en otros idiomas, cuando la naturaleza del riesgo a asegurar lo amerite.

Los sujetos regulados deben indicar en los documentos mencionados el número y fecha del acto administrativo de aprobación.

Los documentos aprobados no podrán modificarse sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **De los documentos que no requieren aprobación**

**Artículo 26.** No requerirán aprobación previa los anexos que se utilicen para cambiar el nombre de los sujetos que intervienen en el contrato, el domicilio, la suma asegurada o límite de responsabilidad, la fecha en que se inicia o que finaliza la cobertura de los riesgos o cualesquiera otras condiciones que no impliquen modificaciones a los documentos aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **De las tarifas**

**Artículo 27.** Las tarifas aplicables por las empresas de seguros y de medicina prepagada deben determinarse sobre la base de:

1. Los principios técnicos de equidad y suficiencia;
2. Información estadística homogénea, representativa, actualizada y verificable, perteneciente al sujeto regulado que elabora la tarifa;

3. En el caso que no se cuente con la información descrita en el número anterior, podrá utilizarse información estadística del mercado nacional de la actividad aseguradora, de organismos del Estado o de cualquier otra institución reconocida, pública o privada, que publique datos estadísticos específicos del riesgo objeto de la tarifa;
4. Adicionalmente, podrán emplearse: experiencias estadísticas de mercados de seguros o de medicina prepagada internacionales; información estadística internacional relativa al riesgo que se ampara, que no esté disponible en el mercado nacional, emanada de instituciones reconocidas; el respaldo de reaseguradores inscritos en el Registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o, en su defecto, estudios comparativos de tarifas de empresas nacionales dedicadas a la actividad aseguradora;
5. Márgenes razonables de administración, intermediación y utilidad esperada;
6. En los seguros de vida deben emplearse tablas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República;
7. En las tarifas sustentadas en los costos de prestadores o proveedores de servicios, deben remitirse los contratos de servicios suscritos vigentes;
8. Cualquier otro principio o criterio técnico previsto en las normas para la elaboración de los reglamentos actuariales contentivos de las tarifas aplicables en los contratos de seguros y de servicios de medicina prepagada.

#### **De los reglamentos actuariales**

**Artículo 28.** Los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas deben contener, como mínimo:

1. Descripción de las coberturas y las fórmulas para la determinación de las primas de seguros o cuotas de medicina prepagada;
2. Descripción y fuente de la información utilizada para determinar los valores de frecuencia, severidad, montos promedios o cualquier otro parámetro o valor necesario para fundamentar técnicamente las tarifas;
3. Los recargos comerciales de administración y, si fuere el caso, de intermediación y utilidad esperada;
4. Tablas de primas de seguro o cuotas de medicina prepagada, puras y comerciales;
5. Los seguros de vida individual, deben contener adicionalmente:
6. Tasa de interés técnico;
7. Tabla de mortalidad o de supervivencia de rentistas utilizada;
  - 5.1. Fórmulas de las reservas matemáticas puras terminales y fraccionadas, incluyendo la de balance, si para la determinación de éstas se emplea la reserva matemática modificada, debe calcularse de acuerdo con el numeral siguiente;
  - 5.2. Fórmula de las reservas matemáticas modificadas, si estuviesen previstas en el plan, las cuales se podrán calcular por el método que se estime conveniente, siempre que el monto que resulte sea igual o mayor al que se obtendría de disminuir la reserva matemática pura en una cantidad decreciente con la vigencia de la póliza. Esta cantidad podrá ser,

para el final del primer año, como máximo, igual a la reserva matemática pura de primer año de un seguro ordinario de vida para la misma edad, sin exceder del valor de la reserva matemática pura del respectivo plan. En los años sucesivos de renovación, dicha cantidad disminuirá en la misma proporción en que lo hace el valor de una renta contingente sobre una vida de edad de un año superior a la del asegurado, a la fecha de emisión de su póliza, por el período restante de pago de primas;

- 5.3. Fórmulas para la determinación de los valores de rescate, seguros saldados, seguros prorrogados y de cualquier otra opción anticipada o al vencimiento, si fuere el caso;
  - 5.4. El cómputo de las reservas de los seguros temporales, saldados, prorrogados, rentas contingentes o ciertas y de otras opciones anticipadas o al vencimiento, debe efectuarse con base en la fórmula de la reserva matemática pura;
  - 5.5. En los seguros que incluyan beneficios adicionales, debe indicarse el método de cálculo de las respectivas reservas de primas;
  - 5.6. El cálculo de los valores de rescate podrá hacerse por el método que se estime conveniente, siempre que los valores que resulten sean iguales o mayores al exceso, si lo hubiere, de las reservas matemáticas puras sobre el valor actual de una renta contingente anticipada por un monto igual, como máximo, a la suma de un porcentaje de la prima pura nivelada del contrato más siete por mil ( $7 \times 1.000$ ) del monto asegurado, dividido entre una renta contingente anticipada para la edad de emisión y con período igual al de pago de primas. Esta cantidad irá disminuyendo con la vigencia de la póliza hasta extinguirse con la expiración del término de pago de primas. Para definir el porcentaje antes citado, se elegirá el menor valor entre la unidad y el que resulte de dividir el período de pago de primas entre veinte (20). En caso de capitales o primas variables, se debe tomar el monto medio actuarial equivalente o la prima nivelada actuarial equivalente, sin que esta última supere a la prima pura del primer año. En los planes de seguro de vida en caso de muerte, a prima única, los valores de rescate no podrán ser inferiores a las reservas matemáticas puras. En los planes de seguro de vida en caso de supervivencia, se concederán valores de rescate sólo durante el período anterior al pago de la renta o del capital total. Cuando estos planes sean tomados a prima única, los valores de rescate no podrán ser inferiores a las reservas matemáticas puras;
  - 5.7. Ejemplos numéricos para cada una de las fórmulas descritas, a las edades de veinte (20), cuarenta (40) y sesenta (60) años;
  - 5.8. Fórmulas y demostración de la suficiencia de la prima para los ejemplos numéricos contemplados en el literal anterior;
8. Cualquier otro elemento, criterio, parámetro, dato e información complementaria prevista en las normas para la elaboración de los reglamentos actuariales contentivos de las tarifas aplicables en los contratos de seguros y de servicios de medicina prepagada.

## **De la obligación de mantener reglamentos actuariales y documentos**

**Artículo 29.** Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los términos y condiciones que esta exija, las tarifas y sus respectivos reglamentos actuariales, conjuntamente con las bases de datos que soporten el cálculo de las mismas, así como las condiciones generales, condiciones particulares, anexos y demás documentos que formen parte de los contratos, con sus correspondientes oficios de aprobación.

## **De la publicidad**

**Artículo 30.** Cualquiera sea el medio de divulgación, la publicidad debe estar orientada a conservar e incrementar la confianza en el sector asegurador venezolano, dar a conocer la organización y las actividades de los sujetos regulados, así como las características, ventajas y cualidades o beneficios de los productos y servicios que prestan o comercializan, con el fin de estimular su adquisición o contratación.

Toda publicidad debe ser aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, indicando el plazo de duración cuando contenga menciones que puedan variar en el transcurso del tiempo.

La publicidad debe ser presentada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los medios electrónicos, en los términos y condiciones que ésta determine, mediante las normas dictadas al efecto.

No requiere la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la divulgación de aquellos anuncios que se refieran exclusivamente a asuntos administrativos internos de los sujetos regulados o que se limiten a expresar una felicitación o manifestación de condolencia. En estos anuncios sólo podrá aparecer el asunto en cuestión, el nombre completo o razón social del sujeto regulado, su denominación comercial y su lema o logo, previamente aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. En las normas correspondientes podrán indicarse otros supuestos de publicidad que no requieran aprobación previa.

## **De las primas o cuotas cobradas por anticipado y depósitos para contratos en procesos**

**Artículo 31.** Las empresas de seguros y de medicina prepagada no podrán incluir en las reservas para riesgos o cuotas en curso, las primas o cuotas que perciban correspondientes a períodos de vigencia que se inicien después del cierre del ejercicio. En este supuesto, deben registrar el pasivo correspondiente, no inferior a las primas o cuotas pagadas por anticipado, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, si fuere el caso.

Igualmente, deben registrar en el pasivo, los depósitos de los contratos en procesos de emisión en el ejercicio económico.

#### **De los bienes y derechos que representan las reservas técnicas**

**Artículo 32.** Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben mantener la demostración de la existencia de los bienes y derechos destinados a la representación de las reservas técnicas.

Los bienes inmuebles que representen las reservas técnicas deben mantenerse asegurados en empresas de seguros autorizadas para operar en el país, contra los riesgos de incendio, terremoto y cualquier otro que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere necesario.

El aseguramiento no podrá realizarse en la misma empresa de seguros o en la cual tenga una vinculación accionaria, jurídica, económica, financiera, organizativa, administrativa o asociativa, o constituya una unidad de decisión o gestión de acuerdo con lo establecido en la ley y este reglamento.

En el caso de las reservas matemáticas de los seguros de vida, su representación debe efectuarse sobre el neto que resulte de la deducción de los préstamos documentados o automáticos concedidos con garantía de las mismas pólizas.

#### **Del déficit en la constitución, cobertura o representación de las reservas técnicas**

**Artículo 33.** Cuando se determine un déficit en la constitución, cobertura o representación de las reservas técnicas, los accionistas y la Junta Directiva de las empresas de seguros, de reaseguro y de medicina prepagada, deberán subsanar e informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se evidenció el déficit, consignando la documentación soporte donde se demuestre la suficiencia en la constitución, cobertura o representación de las reservas.

El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones administrativas previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

## **CAPÍTULO V**

### **De las fianzas**

#### **Del contenido de la fianza**

**Artículo 34.** El contrato por medio del cual la empresa de seguros se constituya en fiadora debe contener, como mínimo, la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un plazo que no puede ser mayor de un (1) año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado

tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; la obligación del acreedor de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello; el monto exacto garantizado y su duración.

En el contrato por el cual se expida una fianza debe dejarse constancia expresa de la aprobación a través del Acta de Junta Directiva o la instancia que haga sus veces.

En caso de que esta función sea encomendada a una instancia determinada, se mantendrá la responsabilidad solidaria de quien o quienes la deleguen.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas establecerá los lineamientos mínimos que deben cumplir las empresas de seguros para la emisión de contratos de fianzas.

Los modelos de los contratos de fianzas, solicitudes, recibos y anexos aprobados, no podrán modificarse sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **De la excepción de aprobación**

**Artículo 35.** No requerirán aprobación previa los anexos que se utilicen para cambiar el nombre de los sujetos que intervienen en el contrato, el domicilio, el monto afianzado, la fecha en que se inicia o finaliza la garantía, o cualesquiera otras condiciones que no impliquen modificaciones al condicionado del contrato de fianza aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **De la responsabilidad**

**Artículo 36.** La Junta Directiva o la instancia que haga sus veces, conjuntamente con los accionistas, responderán solidariamente con su patrimonio por todas las operaciones de afianzamiento realizadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, este reglamento y las normas que se dicten al efecto, salvo que hayan dejado constancia expresa en acta de su voto negativo a la celebración de la operación.

#### **De la contragarantía y reaseguro**

**Artículo 37.** Las empresas de seguros no podrán emitir contratos de fianza sin contar con el respaldo de la respectiva contragarantía y los contratos de reaseguros o reafianzamientos, los cuales deberán ser suscritos por quienes tengan la cualidad para comprometer patrimonialmente a la empresa de seguros, de conformidad con sus estatutos.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora fijará los límites máximos de retención, atendiendo a las condiciones financieras de las empresas de seguros, así como los requisitos y lineamientos que deben cumplir las contragarantías y los contratos de reaseguro o reafianzamiento, establecidos en las normas prudenciales dictadas al efecto.

### **De los informes sobre la cartera de fianzas**

**Artículo 38.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas prudenciales podrá exigir a las empresas de seguros la presentación de los informes que estime convenientes para conocer la situación y actualización de su cartera de fianzas, fijar límites máximos de afianzamiento atendiendo a sus condiciones financieras, a fin de fortalecer los lazos comerciales para salvaguardar su estabilidad y solvencia.

### **De la aplicación supletoria**

**Artículo 39.** En caso de vacío u omisión serán aplicables a las operaciones de fianzas, las disposiciones previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora y este reglamento para las operaciones de seguros, en especial lo relativo a las reservas técnicas, el margen de solvencia, el reaseguro, así como toda aquella que corresponda al caso, siempre y cuando no contradiga su propósito.

## **CAPÍTULO VI Del fideicomiso**

### **Del contrato de fideicomiso**

**Artículo 40.** Los contratos de fideicomiso serán regulados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas prudenciales.

### **De la información sobre los contratos de fideicomiso**

**Artículo 41.** Las empresas de seguros autorizadas para actuar como fiduciario deben mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora relación detallada de los bienes y derechos recibidos en fideicomiso y su destino.

### **De los bienes y derechos recibidos en fideicomisos**

**Artículo 42.** Las empresas de seguros autorizadas para operar en ramos generales, podrán recibir en fideicomisos, además de dinero en efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos.

### **De la inversión nacional**

**Artículo 43.** Los bienes y derechos recibidos en fideicomiso deben invertirse en el territorio nacional.

### **De las prohibiciones**

**Artículo 44.** Las empresas de seguros autorizadas para actuar como fiduciario no podrán invertir los bienes y derechos recibidos en fideicomiso en:

1. Sus propias acciones, obligaciones u otros bienes de su propiedad;
2. Acciones, obligaciones u otros bienes en personas con las cuales constituya un grupo económico en los términos previstos en este reglamento.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los microseguros, seguros inclusivos, seguros masivos**

#### **De las características de los productos**

**Artículo 45.** Los productos a comercializar por las empresas de seguros y de medicina prepagada como microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos, deben reunir las siguientes características:

1. Ser estandarizados, es decir, que las condiciones sean iguales para todas las personas y clases de riesgo;
2. Las exoneraciones de responsabilidad y exclusiones deben ser concordantes con la cobertura que se otorga y no guardar relación con el riesgo individualizado;
3. Carentes de análisis y selección de riesgo previo a la suscripción. No se podrán establecer condiciones especiales, tratamientos diferenciados o verificaciones previas en relación con las personas y bienes asegurables;
4. El proceso de suscripción y atención de siniestros debe ser simple, claro y ágil;
5. Las condiciones deben estar redactadas de manera simple, precisa, sin mayor complejidad técnica, de fácil comprensión y en caracteres claramente visibles;
6. Cualquier otro que se establezca en las normas dictadas al efecto.

#### **De la publicidad**

**Artículo 46.** Las empresas de seguros y de medicina prepagada podrán realizar publicidad previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de los productos de microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos, así como de los canales alternativos.

Cuando la publicidad este referida a los productos, debe contener un extracto de sus principales características, incluyendo coberturas, beneficios y limitaciones.

Si el producto a comercializar corresponde al ramo de salud, accidentes personales con cobertura de gastos médicos o de servicios de medicina prepagada, están obligados a incluir en la publicidad información que permita la consulta de las instituciones, centros y profesionales de la salud que prestarán el servicio.

Si la publicidad menciona a un canal alternativo, a los fines de su autorización, debe remitirse el consentimiento de éste.

El canal alternativo sólo podrá divulgar las publicidades aprobadas previamente a los sujetos regulados, en cuyo caso debe indicar de forma expresa su número de inscripción en el registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para tal fin.

#### **De la responsabilidad frente al tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado**

**Artículo 47.** Las empresas de seguros y de medicina prepagada son responsables directos frente a los tomadores, asegurados, contratantes, beneficiarios, usuarios y afiliados, de todos los actos que se realicen en la comercialización de sus productos, salvo las responsabilidades que les competen al canal alternativo y a los intermediarios de la actividad aseguradora, conforme con la ley que regule el ejercicio de su actividad, según sea el caso.

#### **De las condiciones mínimas de los canales alternativos**

**Artículo 48.** A los fines de obtener y mantener la inscripción en el registro para actuar como canal alternativo, la persona jurídica debe reunir los requisitos y recaudos establecidos en la norma dictada al efecto.

#### **De la condición especial para la comercialización por canales alternativos**

**Artículo 49.** En los productos comercializados por los canales alternativos debidamente registrados no podrán actuar directa o indirectamente los intermediarios de la actividad aseguradora.

En ningún supuesto las primas o cuotas de los productos comercializados a través de canales alternativos serán más onerosas que las establecidas cuando sean colocados por los intermediarios de la actividad aseguradora.

#### **De la contratación de tecnología financiera**

**Artículo 50.** Los sujetos regulados y canales alternativos sólo podrán contratar a empresas de servicios de tecnologías financieras (FINTECH) como proveedor de pago, aquellas que se encuentren inscritas en el ente que regula el sector bancario.

Cuando el uso y aplicación de la tecnología financiera (FINTECH) se encuentre enmarcada dentro del sector asegurador (INSURTECH), como proveedor de servicios y productos, debe contar con la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **De las garantías en el uso de tecnologías financieras**

**Artículo 51.** Los sujetos regulados y canales alternativos que contraten tecnologías financieras (FINTECH) para la prestación de servicios relacionados con la actividad aseguradora, deben garantizar que:

1. No se limite la capacidad de regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
2. Los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados consagrados en la legislación no sean vulnerados, incluyendo los relacionados con los procesos de suscripción de productos, trámites y liquidación de siniestros;
3. La información confidencial de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados se encuentre protegida;

4. Se cumplan las obligaciones previstas en la legislación en materia de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos.

Cualquier otra que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determine mediante normas.

### **De las garantías en el uso de las tecnologías de seguros**

**Artículo 52.** Los sujetos regulados que contraten tecnologías de seguros (INSURTECH) para la prestación de servicios relacionados con la actividad aseguradora, deben garantizar lo establecido en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos**

#### **Del Sistema integral de administración de riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos**

**Artículo 53.** El sistema integral de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos, de los sujetos regulados, personas jurídicas, sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debe estar conformado por los siguientes actores ejecutivos:

1. Junta Directiva del sujeto regulado o el órgano que ejerza función equivalente;
2. Presidente del sujeto regulado o quien haga sus veces;
3. Oficial de Cumplimiento;
4. Unidad de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos;
5. Responsables de Cumplimiento designados por cada área de riesgo.

Sin embargo, las empresas de seguros que consideren que pueden garantizar el efectivo funcionamiento de la estructura del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, sin designar un Oficial de Cumplimiento, podrán presentar ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para su revisión, las justificaciones respectivas, a los fines de evaluar su viabilidad y aprobación. Igualmente, podrán conformar la estructura sin la inclusión de la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, esto en función de los resultados de su autoevaluación de riesgos, supuesto en el cual la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá determinar durante los procedimientos de inspección la suficiencia o no de la estructura del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Las empresas de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, financiadoras de primas o cuotas, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros, no estarán obligadas a conformar la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, pero deberán proporcionar a esta Superintendencia los datos estadísticos y demás información periódica u ocasional que ésta les solicite.

Las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros y sociedades de corretaje de reaseguros domiciliadas en el exterior, estarán sometidas a este reglamento y a las normas que a tal efecto se dicten en todo cuanto les sea aplicable; así como, a los mecanismos de control que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. El Representante de la oficina o sucursal deberá ser designado como Responsable de Cumplimiento por la casa matriz; además de mantener una fluida comunicación, coordinación y monitoreo con el Oficial de Cumplimiento de ésta.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá ordenar cuando lo considere necesario, la designación del Oficial de Cumplimiento o conformación de la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, a aquellos sujetos regulados que se encuentren exceptuados de contar con estos actores ejecutivos dentro de su estructura SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

#### **De los Instrumentos del sistema integral de administración de riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos**

**Artículo 54.** El sistema integral de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos, de los sujetos regulados, personas jurídicas, sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debe contar con los siguientes instrumentos:

1. Autoevaluación de riesgos;
2. Manual de políticas, normas y procedimientos;
3. Plan operativo anual;
4. Informe de ejecución del plan operativo anual;
5. Programa anual de capacitación;
6. Código de ética;
7. Compromiso institucional suscrito individualmente por los integrantes de la Junta Directiva del sujeto regulado o el órgano que ejerza función equivalente.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los medios que dispone, informará sobre los elementos que como mínimo los sujetos regulados deben considerar en la elaboración de estos instrumentos.

#### **De la debida diligencia**

**Artículo 55.** Los sujetos regulados deben emplear, bajo un enfoque basado en riesgos, mecanismos apropiados que le permitan aplicar la debida diligencia a todas

sus políticas, con especial atención si existen sospechas de LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

#### **Del perfil del oficial de cumplimiento**

**Artículo 56.** El oficial de cumplimiento debe reunir los requisitos establecidos en las normas que a tal efecto se dicten.

#### **De los requisitos para auditor externo**

**Artículo 57.** Las personas que aspiren a obtener la autorización para actuar como auditor externo en AR/LC/FT/FPADM y, por ende, la inscripción en el registro respectivo, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas que a tal efecto se dicten.

#### **Del informe anual sobre administración de riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos**

**Artículo 58.** Los sujetos regulados deben presentar ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el Informe Anual en materia de ARLC/FT/FPADM y otros ilícitos, suscrito por un auditor externo, inscrito en el registro de Auditores Externos en materia de ARLC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Dicho informe, debe hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento y de la Junta Directiva o el órgano que ejerza función equivalente y remitirlo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.

## **CAPÍTULO IX Reaseguro**

#### **Del contenido mínimo de los contratos de reaseguro**

**Artículo 59.** Los contratos de reaseguro deben contener los aspectos técnicos y económicos acordados por las partes. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora regulará, mediante las normas que a tal efecto dicte, lo relativo al contenido mínimo de los contratos de reaseguros obligatorios y de la nota de cobertura de los contratos de reaseguros facultativos. Asimismo, podrá en cualquier momento solicitar la documentación adicional o complementaria que considere necesaria.

#### **De la participación del mercado nacional**

**Artículo 60.** Las empresas de seguros y de medicina prepagada autorizadas para operar en el país, están obligadas a ceder en el mercado nacional no menos de treinta por ciento (30%) de las primas provenientes de los contratos de reaseguro automáticos y facultativo, en las formas de reaseguro proporcional o no proporcional.

Las operaciones de reaseguro realizadas entre las empresas de seguros nacionales no se consideran parte de la protección a la participación del mercado nacional.

A los efectos de la excepción prevista en la Ley, sólo serán consideradas causas imputables a las empresas de reaseguro nacionales, la falta de capacidad financiera, la decisión voluntaria de no aceptar el riesgo o cualquier otra que se establezca en las normas relativas a los contratos de reaseguro. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los soportes documentales que justifiquen la excepción.

#### **De la cuantía de las retenciones**

**Artículo 61.** Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, según corresponda, deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para cada ejercicio económico, en formato digital, las cuantías de las retenciones y prioridades por ramo o coberturas, incluyendo fianzas, conjuntamente con los contratos de reaseguro y de retrocesión suscritos, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al comienzo del correspondiente ejercicio económico, acompañados de los informes técnicos y perfiles de cartera o siniestros que las justifiquen, si fuere el caso.

Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los diez (10) días continuos siguientes, las modificaciones de las cuantías de las retenciones o prioridades.

Las retenciones y prioridades deben estar aprobadas por la Junta Directiva del sujeto regulado, la cual velará que las mismas se determinen sobre bases técnicas y mantengan relación con su capacidad económica y solvencia.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá solicitar cualquier información que considere pertinente para cada caso en particular.

#### **De la revisión de los contratos**

**Artículo 62.** Si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observare que el contrato de reaseguro o de retrocesión celebrado es manifiestamente oneroso, lesivo o que la cuantía de la retención o prioridad no se corresponde con la capacidad de aceptación, solicitará de la empresa de seguros, de medicina prepagada o de reaseguro, según corresponda, las razones técnicas y económicas que lo justifiquen.

Si las razones expuestas no avalan la suscripción del contrato de reaseguro o de retrocesión, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará, basada en un estudio técnico, la adopción de las medidas apropiadas para corregir la situación, entre otras, podrá exigir a la empresa que aumente o disminuya su retención, o requerir al reasegurador que mejore las condiciones.

Si en los contratos de reaseguro o retrocesión suscritos se observare que no existe una transferencia real de riesgo, que fueron celebrados con la finalidad de encubrir la verdadera situación financiera o que las condiciones técnicas y económicas no se corresponda a la naturaleza del contrato de reaseguro, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá revertir las operaciones contables derivadas de los mismos.

#### **De la remisión de información**

**Artículo 63.** La cedente debe reportar a la cesionaria, en un plazo no mayor de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de su solicitud, la información técnica necesaria para el cálculo de las reservas técnicas a su cargo.

#### **De la retirada de cartera en los contratos de reaseguro proporcional**

**Artículo 64.** Las empresas de seguros y las de reaseguros no están obligadas a constituir reserva para riesgos en curso por riesgos aceptados a través de contratos de reaseguro proporcional, cuando hayan contabilizado la correspondiente retirada de cartera de primas, de acuerdo con las normas contractuales sobre la materia.

#### **De la intervención de un intermediario de reaseguros o representante del reasegurador**

**Artículo 65.** Si el contrato de reaseguros o la nota de cobertura es emitida a través de una sociedad de corretaje de reaseguro o un representante del reasegurador, debe contener un listado de reaseguradores participantes que especifique lo siguiente:

1. La identificación del reasegurador, sede de suscripción, país de origen y los medios o canales de comunicación o contacto;
2. Los porcentajes o montos de participación de los reaseguradores en el riesgo, con los correspondientes sellos y firmas;
3. Cualquier otro que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere necesario.

#### **Del registro de empresas de reaseguros extranjeras**

**Artículo 66.** Los requisitos y recaudos necesarios para la inscripción en el registro de empresas de reaseguros domiciliadas y constituidas en el exterior, tengan o no representante permanente en el territorio nacional, serán establecidos en las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **Del establecimiento de sucursales u oficinas de representación de las empresas de reaseguros del exterior**

**Artículo 67.** Las empresas de reaseguros del exterior que pretendan obtener la autorización para establecer sucursales u oficinas de representación en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, deben estar inscritas en el registro de empresas de reaseguros extranjeras que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y serán aplicables las disposiciones para la constitución y funcionamiento de los sujetos regulados previstas en la ley.

#### **Remisión de información y cese de actividades**

**Artículo 68.** Las sucursales y las oficinas de representación de las empresas de reaseguros del exterior deben enviar, trimestralmente, a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la relación de las primas de reaseguros cobradas y cedidas, con indicación de las empresas cedentes y las cesionarias.

Si el reasegurador fuera excluido del registro de empresas de reaseguros extranjeras que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la sucursal y la oficina de representación no podrán, mientras se mantenga esta condición, suscribir nuevos contratos de reaseguros ni renovar los ya existentes.

La autorización de la sucursal o de la oficina de representación será suspendida o revocada por el incumplimiento de alguno de los requisitos y obligaciones o cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora existan circunstancias que lo ameriten.

El cese voluntario de operaciones de estos sujetos, debe ser notificado por escrito a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con por lo menos treinta (30) días hábiles de anticipación a su ejecución.

#### **Establecimiento de sucursales de las sociedades de corretaje de reaseguros del exterior**

**Artículo 69.** Las sociedades de corretaje de reaseguros del exterior que pretendan obtener la autorización para establecer sucursales en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, deben cumplir con las formalidades para la inscripción en el registro de empresas de reaseguros extranjeras, salvo lo relacionado con los saldos de las cuentas técnicas de reaseguros y el mercado de seguros y reaseguros conocido como Lloyd's of London.

En lo que se refiere al patrimonio del último ejercicio, debe acreditarse un monto no inferior al equivalente a un millón del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.

Adicionalmente, deben consignar los recaudos previstos para el establecimiento de sucursales u oficinas de representación de las empresas de reaseguros del exterior.

Asimismo, deben cumplir con lo previsto en el artículo relacionado con la remisión de información y cese de actividades de las sucursales y las oficinas de representación de las empresas de reaseguros del exterior.

Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior no podrán realizar operaciones de captación de recursos distintas a las de intermediación de reaseguros, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora y en este Reglamento.

## **CAPÍTULO X**

### **De las financiadoras de primas o cuotas**

#### **De los recaudos**

**Artículo 70.** La solicitud de constitución y funcionamiento de una empresa financiadora de primas o cuotas, debe estar acompañada de:

1. Solicitud con indicación del nombre completo, cédula de identidad, Registro único de Información Fiscal (RIF), dirección, teléfono y correo electrónico del interesado, o de su representante acreditado mediante poder autenticado.
2. Poder autenticado, si fuere el caso;
3. Proyecto del documento constitutivo estatutario;
4. Síntesis curricular, cédula de identidad y Registro único de Información Fiscal (RIF), de los accionistas y miembros de la Junta Directiva;
5. Constancias que demuestren la calificación profesional y comprobada experiencia para los integrantes de la Junta Directiva propuesta;
6. Constancia de residencia de los integrantes de la Junta Directiva propuesta, con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses;
7. Balance personal de los accionistas y los integrantes de la Junta Directiva propuesta;
8. Declaración de Impuesto sobre la Renta de los accionistas y miembros de la Junta Directiva, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la solicitud;
9. Certificación correspondiente a la apertura de la cuenta bancaria con el capital mínimo exigido, acompañada de los depósitos o transferencias efectuadas por los accionistas;
10. Manual de políticas, normas y procedimientos de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos;
11. Declaración jurada de no estar incurso en alguna de las prohibiciones previstas en la Ley;
12. Declaración jurada de veracidad y autenticidad de datos consignados;
13. Modelo de contrato de financiamiento de primas o cuotas y demás documentos inherentes al contrato.

Si en la composición accionaria de la empresa, existen personas jurídicas deben incluir su registro mercantil y los datos del representante legal, acompañado del requisito previsto en el numeral 7 de este artículo.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otro documento que estime conveniente o necesario.

La documentación requerida para la solicitud de la constitución y funcionamiento debe ser presentada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los mecanismos que esta establezca.

Autorizada la constitución y funcionamiento de la empresa, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora devolverá sellado a los interesados, un ejemplar del documento constitutivo estatutario, de los modelos de documentos a ser utilizados en sus relaciones comerciales y del manual de administración integral de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos.

### **De las características del Contrato de Financiamiento**

**Artículo 71.** Los contratos de financiamiento deben contener como mínimo las siguientes condiciones:

1. Indicación del método de cálculo, la tasa de los intereses a cobrar por el financiamiento de primas o cuotas y la tasa de los intereses de mora. Las tasas de interés no podrán ser superiores a las establecidas por el Banco Central de Venezuela;
2. Mandato mediante el cual la financiadora puede suscribir la póliza en nombre y por cuenta de la empresa de seguros o medicina prepagada, donde especifique que asume los riesgos desde el momento en que la financiadora apruebe el financiamiento de la póliza de seguro o del contrato de medicina prepagada;
3. Disposición mediante la cual el solicitante del financiamiento puede liberarse de sus obligaciones con la empresa financiadora, a través del pago de la totalidad del capital del préstamo, sin que la financiadora pueda reclamar los intereses no causados hasta la fecha de pago.

### **De la tasa de interés del préstamo**

**Artículo 72.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, fijará la tasa de interés máxima de amortización del préstamo.

### **De las prohibiciones para los contratos de financiamiento**

**Artículo 73.** En los contratos de financiamiento de primas o cuotas se prohíbe:

1. Prever en el método de cálculo el pago anticipado de intereses;
2. Contener cláusulas que faculten a la empresa financiadora de primas o cuotas a solicitar la terminación anticipada del contrato de seguro o de medicina prepagada;
3. Establecer cláusulas que contengan recargos adicionales por cualquier otro concepto diferente a la tasa de interés para el financiamiento de las primas o cuotas.

### **De la suspensión de la autorización**

**Artículo 74.** La suspensión de la autorización otorgada a las empresas financiadoras de primas procederá de conformidad a las causales previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

## **Capítulo XI**

### **De la cesión de cartera, fusión o escisión de empresas**

#### **De las condiciones para la autorización**

**Artículo 75.** La solicitud de autorización de cesión de cartera, fusión o escisión debe estar suscrita por las empresas interesadas, acompañada de la copia certificada de la asamblea de accionistas que la acuerda y el programa mediante el cual se proyecta realizar la operación.

La cesión de cartera, fusión o escisión será autorizada, cuando se verifique la acreditación de bienes suficientes para la cobertura de las reservas técnicas, el cumplimiento de los capitales mínimos exigidos y que la operación no origine desequilibrios entre el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido, según corresponda.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede solicitar para el análisis y evaluación de la cesión de cartera, fusión o escisión, cualquier información que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados.

#### **Del plazo para decidir**

**Artículo 76.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidirá sobre la solicitud de autorización de la cesión de cartera, fusión o escisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

#### **De la providencia de aprobación**

**Artículo 77.** La providencia administrativa que apruebe la cesión de cartera, fusión o escisión, debe contener la autorización de funcionamiento y la revocación de la autorización para operar, según el caso, la cual será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **De los requisitos de la solicitud de cesión de cartera**

**Artículo 78.** La solicitud de autorización debe estar suscrita por el cedente y el cesionario, acompañada del contrato de cesión que debe contener:

1. La razón social, el domicilio y los datos de registro del cedente y el cesionario;

2. La identificación y especificación completa de la cartera objeto de la cesión, señalando, como mínimo, los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados, planes, vigencias, sumas aseguradas y primas o cuotas, con indicación de las pendientes de pago;
3. El monto de las reservas técnicas y la fecha de cálculo. En el caso de seguros de vida individual, las reservas matemáticas deben especificar el plan de seguro y el tipo de reserva, pura o modificada;
4. La relación e identificación de los bienes cedidos para la cobertura de las reservas técnicas. Si los bienes cedidos fueren insuficientes para cubrir las reservas, la cesionaria debe determinar e identificar los bienes que destine a cubrir la diferencia;
5. Las condiciones, modalidades y términos de la cesión y la identificación de las garantías de pago dadas por la cesionaria, si el precio fuere a plazo;
6. El compromiso del cesionario de mantener la cartera cedida en las condiciones y los términos en los que han sido suscritas.

#### **De la forma y eficacia de la cesión de cartera**

**Artículo 79.** El documento de cesión de cartera debe presentarse en el Registro Mercantil correspondiente, acompañado de la providencia administrativa emanada de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La cesión tendrá efecto desde la fecha de su inscripción en el registro y su materialización deberá concretarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del asiento registral.

Vencidos los plazos indicados, sin que se ejecutaren las respectivas acciones, la autorización quedará revocada.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del registro del documento de cesión, debe remitirse copia certificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **De los efectos de la cesión de cartera**

**Artículo 80.** La cesión de cartera implica la transferencia de la autorización al cesionario para utilizar los modelos de contratos, pólizas, planes y tarifas correspondientes a la cartera cedida y la revocatoria de autorización de dichos modelos y tarifas a la empresa cedente, así como su autorización para operar en el tipo de seguro o ramo cedido.

#### **De la divulgación o publicidad del documento de cesión de cartera**

**Artículo 81.** La cedente y la cesionaria de forma conjunta deben publicar un extracto del documento de cesión de cartera, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el registro, mediante dos (2) avisos con intervalos de siete (7) días continuos entre ambos, en un diario de circulación nacional, de forma impresa o digital, y en sus respectivos portales web.

De esta obligación deberá remitirse copia documental a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La publicación de los avisos producirá los efectos establecidos en el artículo 1.550 del Código Civil.

### **De la fusión**

**Artículo 82.** La fusión de dos o más sujetos regulados podrá realizarse por:

1. Disolución sin liquidación de cada uno de ellos para formar uno nuevo, al que se transferirá el patrimonio de todos, haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones;
2. Incorporación de uno o más sujetos regulados a otro existente, al que se le transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de los sujetos disueltos.

En ambos casos, el acto administrativo que aprueba la fusión, deberá contener la revocatoria de los registros de autorización que correspondan.

Si de la fusión resulta un nuevo sujeto regulado, la solicitud de autorización debe estar acompañada de todos los documentos que acrediten las exigencias previstas en la ley para su constitución y funcionamiento. Aprobada la solicitud, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el mismo acto administrativo, otorgará al nuevo sujeto regulado la autorización correspondiente.

### **De los requisitos de la solicitud de fusión**

**Artículo 83.** La solicitud de autorización debe estar suscrita por los sujetos regulados que convengan la fusión, acompañada de:

1. El acuerdo de fusión, el cual contendrá:
  - 1.1. Identificación de los sujetos regulados participantes y sus administradores, la cual debe contener como mínimo la razón social, el domicilio y los datos de registro;
  - 1.2. Los aspectos jurídicos, económicos, financieros y técnicos que lo sustenten;
  - 1.3. Indicación de la composición accionaria de la empresa resultante;
  - 1.4. Determinación de la fecha a partir de la cual las operaciones de las empresas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a los fines de determinar los aspectos contables a cargo de la empresa resultante;
2. Presentación de los estados financieros, margen de solvencia y patrimonio propio no comprometido, si corresponde, del sujeto regulado, los cuales deben ser elaborados con un máximo de treinta (30) días de antelación a la fecha de la solicitud de autorización.

### **De la forma y eficacia de la fusión**

**Artículo 84.** El acuerdo de fusión debe presentarse en el Registro Mercantil, acompañado de la providencia administrativa de autorización emanada de la

Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La fusión tendrá efecto desde la fecha de su inscripción en el registro y su materialización deberá concretarse dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la fecha del asiento registral. Mientras la misma no haya sido concretada, las empresas involucradas en la operación responden solidariamente con respecto a todos los compromisos asumidos por cualquiera de ellas.

Vencido los plazos indicados, sin que se ejecutaren las respectivas acciones, la autorización quedará revocada.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del registro del documento de fusión, debe remitirse copia certificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines de su registro.

### **De la escisión**

**Artículo 85.** Los sujetos regulados, según corresponda, podrán escindirse total o parcialmente, por creación y segregación.

### **De los requisitos y formalidades de la escisión**

**Artículo 86.** La solicitud de autorización para la escisión debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Acuerdo de escisión, el cual debe contener:
  - 1.1. El nombre de las empresas resultantes y la identificación de sus administradores;
  - 1.2. Indicación de la composición accionaria de las empresas resultantes;
  - 1.3. Los aspectos jurídicos, económicos, financieros y técnicos que lo sustente;
  - 1.4. Determinación de la fecha a partir de la cual las operaciones de las empresas resultantes habrán de considerarse iniciadas;
  - 1.5. Acta de Asamblea que la acuerde;
2. Las empresas resultantes, presentarán:
  - 2.1. Los proyectos de los estatutos sociales;
  - 2.2. La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se integrarán a su patrimonio;
  - 2.3. Los estados financieros iniciales;

Las empresas resultantes del acuerdo de escisión deben cumplir con los requisitos de constitución y funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, en este Reglamento y en las normas prudenciales que al efecto se dicten.

El acto administrativo que aprueba la escisión, deberá contener la autorización de funcionamiento de las empresas resultantes y la revocatoria del registro de autorización la empresa escindida, de ser el caso.

### **De la forma y eficacia de la escisión**

**Artículo 87.** El acuerdo de escisión debe presentarse en el Registro Mercantil, acompañado de la providencia administrativa de autorización emanada de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La escisión tendrá efecto desde la fecha de su inscripción en el registro y su materialización deberá concretarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del asiento registral. Mientras la misma no haya sido concretada, la empresa escindida responde de todos los compromisos asumidos.

Vencido los plazos indicados, sin que se ejecutaren las respectivas acciones, la autorización quedará revocada.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del registro del documento de escisión, debe remitirse copia certificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines de que quede asentado en el Libro de Registro correspondiente.

### **De la consulta al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas**

**Artículo 88.** Se consultará al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas sobre la autorización de cesión de cartera, fusión o escisión, en los casos que se considere necesario para determinar el impacto que pudiese tener en el mercado asegurador.

### **Del ámbito de aplicación**

**Artículo 89.** Las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicarán a las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las financiadoras de primas o cuotas, las administradoras de riesgos, las sociedades de corretaje de seguros y las sociedades de corretaje de reaseguros, según corresponda.

## **Capítulo XII Contabilidad e inspecciones**

### **De la contabilidad**

**Artículo 90.** La contabilidad deberá reflejar fielmente todos y cada uno de los movimientos económicos y financieros de los sujetos regulados.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá acordar que la contabilidad de los sujetos regulados, según corresponda, sea llevada mediante sistemas automatizados de conformidad con las normas que a tal efecto se dicten. La contabilidad elaborada en la forma antes descrita tendrá el valor probatorio que otorga el Código de Comercio a los libros de comercio.

Los estados financieros y demás documentos relacionados deben ser presentados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los medios, condiciones y términos que ésta determine. Si estos son requeridos en forma

impresa, deben reflejarse en un tipo de letra no inferior a "Arial", tamaño diez (10) puntos.

#### **De las actividades en el exterior**

**Artículo 91.** Los sujetos regulados que mantengan dependencias, locales, oficinas, sucursales o agencias en el exterior, deberán remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los estados financieros y cualquier información que ésta requiera mediante disposiciones de carácter general o particular, y que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones de supervisión.

#### **De las auditorías externas y certificaciones actuariales**

**Artículo 92.** Los sujetos regulados deben realizar auditorías externas a sus estados financieros al cierre de cada ejercicio económico. De igual manera, cuando corresponda de acuerdo con la naturaleza del sujeto regulado, certificaciones actuariales de sus reservas técnicas, así como del margen de solvencia y patrimonio propio no comprometido.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar a los sujetos regulados, cuando lo estime conveniente, que realicen auditorías externas en materia financiera, actuarial, de activos de información y administración integral de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos.

Las auditorías y certificaciones deben realizarse por profesionales en el ejercicio independiente de su profesión, inscritos en los registros respectivos, y remitirse los resultados, con sus soportes, a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en los plazos establecidos; además, mantenerlos a disposición de ésta durante un período de por lo menos diez (10) años.

#### **De la facultad para convocar a los auditores y actuarios**

**Artículo 93.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá, en el ejercicio de sus facultades de supervisión, celebrar reuniones con los auditores externos en materia financiera, de administración integral de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos, de activos de información y actuarios independientes, sin la presencia de los sujetos regulados; así como solicitarles la presentación de los informes sobre las actividades realizadas.

#### **Del procedimiento de inspección**

**Artículo 94.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus potestades regulatorias establecidas en la ley, podrá realizar inspecciones parciales, generales y permanentes, conforme al siguiente procedimiento:

1. Se iniciará de oficio, mediante acto administrativo dictado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, el cual será notificado al sujeto

regulado, atribuyendo a los funcionarios o funcionarias que practicarán la inspección, las potestades pertinentes de acuerdo a la técnica traslativa de competencia que se considere oportuna, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula la materia de administración pública;

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar en cualquier momento los procedimientos de inspección contemplados en la ley;

Si el sujeto regulado se negare a recibir cualquiera de las notificaciones a las que se hace referencia en este artículo, la misma se realizará a través de cualquier medio electrónico;

2. Los funcionarios o funcionarias que ejecutarán la inspección, mediante requerimientos u otros mecanismos, podrán solicitar los documentos, libros, expedientes y toda la información de cualquier naturaleza necesaria para cumplir sus atribuciones. El sujeto regulado consignará la documentación requerida en un lapso de tres (3) días hábiles, cuando la misma se encuentre en la sede donde se llevará a cabo la inspección; y en un lapso de cinco (5) días hábiles, en el caso que se encuentre fuera del ámbito territorial de la mencionada sede;
3. La inspección parcial o general practicada en la sede del sujeto regulado o a distancia, no excederá de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de inicio de la misma, prorrogable por igual plazo, una sola vez;
4. La inspección parcial o general culminará mediante la notificación suscrita por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, acompañada del acta de cierre de inspección, en la que se dejará constancia de las observaciones contrarias a las normas que regulan la actividad aseguradora y de las instrucciones necesarias para subsanarlas, de ser el caso. Si la inspección fuere permanente, finalizará con la notificación del acto administrativo que la decide.

#### **Del acta de cierre de inspección**

**Artículo 95.** De la inspección parcial o general se levantará un acta de cierre de inspección, en la que se dejará constancia de lo siguiente:

1. Identificación del sujeto regulado y número de inscripción en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
2. Tipo de actividad aseguradora;
3. Dirección del sujeto regulado;
4. Objeto de la inspección;
5. Identificación del acto administrativo que la ordena;
6. Fecha y hora de notificación del inicio de la inspección;
7. Identificación de los funcionarios o funcionarias que practicaron la inspección;
8. Relación detallada de las actuaciones practicadas;
9. Observaciones encontradas durante la inspección e instrucciones necesarias para subsanarlas;
10. Plazo para que exponga sus pruebas y alegue sus razones sobre las observaciones encontradas;
11. Fecha y hora de notificación del cierre de la inspección;
12. Firmas de los funcionarios o funcionarias que practicaron la inspección;

13. Identificación y firma del representante autorizado del sujeto regulado.

#### **De los alegatos**

**Artículo 96.** Una vez efectuada la notificación del cierre de la inspección, el sujeto regulado contará con un plazo de quince (15) días hábiles para que exponga sus pruebas y alegue sus razones sobre las observaciones encontradas.

Recibidos los alegatos o vencido el plazo anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora tendrá un máximo de treinta (30) días hábiles para decidir y girar las instrucciones a que haya lugar. En los supuestos de infracción, se aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en la ley; y en caso de presunción de una conducta que pudiera conllevar sanciones penales, se hará del conocimiento del Ministerio Público.

Sin perjuicio de que se hayan dictado medidas administrativas durante el procedimiento antes indicado, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar, cuando lo considere, la aplicación de nuevas medidas, en cuyo caso, bastará con la notificación al sujeto regulado.

En todo lo no previsto en la ley y este reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **De la publicación de estados financieros**

**Artículo 97.** Una vez culminado el procedimiento administrativo de la inspección, el sujeto regulado deberá remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los estados financieros auditados, para ordenar mediante oficio su publicación, en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles, desde su notificación, en un diario de circulación nacional impreso o digital.

Los estados financieros modificados por efectos de los resultados de la inspección, deben ser aprobados en asamblea de accionistas, cuya acta será remitida a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para su autorización, conjuntamente con los nuevos estados financieros, los cuales serán publicados bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Cuando no sean publicados en el lapso establecido, los estados financieros aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se aplicarán las sanciones correspondientes.

#### **De las facultades de investigación e inspección**

**Artículo 98.** En el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios o funcionarias tendrán las más amplias facultades de investigación e inspección en aquellos asuntos delegados por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

#### **Del resguardo de los documentos de inspección**

**Artículo 99.** Los sujetos regulados deben conservar y mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de forma física y digital, el histórico de las actas de cierres de inspección y de las providencias que contengan las decisiones sobre las inspecciones practicadas.

#### **De la obligación de inhibición**

**Artículo 100.** Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora deben inhibirse de efectuar inspecciones en aquellos sujetos regulados de los que sean deudores o acreedores por cualquier concepto, se encuentren de comisión de servicio o en los casos que sean cónyuges, mantengan unión estable de hecho o tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el presidente, director, administrador, comisario, accionista o empleado del sujeto regulado.

#### **De la inspección a sujetos no autorizados**

**Artículo 101.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus potestades regulatorias establecidas en la ley, podrá realizar inspecciones a las personas, naturales o jurídicas, cuando se presuma que realizan actividad aseguradora sin estar autorizadas o registradas ante este órgano regulador, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **De la intervención, revocación, disolución y Liquidación de los sujetos regulados**

##### **De las atribuciones de los interventores**

**Artículo 102.** La Junta interventora tendrá las facultades que establece la Ley de la Actividad Aseguradora.

En su informe final la junta interventora advertirá a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, si el sujeto regulado se encuentra incurso en el cese de operaciones, de ser el caso, de acuerdo a ley de la actividad aseguradora y este reglamento.

##### **Del cese de operaciones**

**Artículo 103.** Se consideran causas comprobables de cese de operaciones, cuando el sujeto regulado incurra en alguno de los siguientes supuestos:

1. El tiempo de duración establecido en sus estatutos sociales se haya extinguido;
2. Disolución acordada en asamblea de accionistas;
3. Inactividad de la asamblea de accionistas en un período ininterrumpido de un (1) año;
4. Cesación de pago;
5. Dejare de tener presencia física en el territorio nacional;
6. Insuficiencia de los sistemas informáticos necesarios para cumplir con sus obligaciones legales;

7. Cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la falta de actividad o comercialización implique una pérdida o caída de cartera que comprometa técnicamente las operaciones del sujeto regulado.

#### **De la liquidación administrativa**

**Artículo 104.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora regulará mediante normas prudenciales, lo relativo al nombramiento de los liquidadores, el procedimiento de liquidación administrativa, la calificación de las acreencias, el régimen de enajenación de bienes, el pago de las obligaciones, el balance de liquidación y la liquidación del personal.

#### **De la prohibición para ser interventor o liquidador**

**Artículo 105.** No podrá ser interventor o liquidador del sujeto regulado la persona que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Quien para el momento en que se adopte la medida o durante los dos (2) años anteriores a la misma, sea o haya desempeñado cargos de dirección o de gestión diaria en el sujeto regulado;
2. El cónyuge o quien mantenga unión estable de hecho o esté vinculado por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el presidente, director, administrador, comisario o accionista del sujeto regulado;
3. Quien se encuentre incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República.

#### **De la obligación de informar la causa de liquidación**

**Artículo 106.** Los sujetos regulados que acuerden su liquidación tienen la obligación de informarlo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

#### **De la notificación al Registro Mercantil**

**Artículo 107.** Declarada la liquidación, el sujeto regulado debe notificarla al Registro Mercantil y publicarla en un diario de circulación nacional, de forma impresa o digital, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

#### **De la constitución de una nueva empresa**

**Artículo 108.** Durante el procedimiento de liquidación administrativa se podrá acordar la asunción de todos los activos, pasivos y patrimonio por terceras personas, en cuyo caso, los accionistas del sujeto en liquidación no podrán exigir el pago de indemnización alguna.

Previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora, la providencia que acuerde la asunción de los activos,

pasivos y patrimonio deberá otorgar una nueva autorización de constitución y funcionamiento, con indicación de una denominación social distinta.

Las personas que asuman como nuevos accionistas y miembros de la Junta Directiva o quien haga sus veces, deberán ser personas distintas a las del sujeto en liquidación.

## **CAPÍTULO XIV**

### **De la intermediación en la actividad aseguradora**

#### **De las obligaciones de los intermediarios**

**Artículo 109.** Son obligaciones propias del intermediario de la actividad aseguradora, las siguientes:

1. Actuar de acuerdo con las prescripciones de la ética profesional;
2. Informar al tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado, en forma detallada y exacta, sobre las cláusulas del contrato y verificar que contenga las coberturas y los límites de responsabilidad bajo las cuales han decidido suscribirlo;
3. Comunicar a la empresa de seguros o medicina prepagada antes de la celebración del contrato, de cualquier circunstancia o hecho, por él conocido, que a su juicio pueda influir en la valoración del riesgo;
4. Asesorar al tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado, durante la vigencia del contrato, acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, incluyendo la tramitación de los siniestros o servicios;
5. Asesorar al tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado, durante la vigencia del contrato, acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, cualquier modificación que puedan sufrir las pólizas o planes, en sus condiciones, coberturas y montos en la vigencia de sus contratos y sus renovaciones;
6. Ejecutar con diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de las partes del contrato;
7. En el caso de las sociedades de Corretaje de Seguros y Reaseguros, remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la información contable y financiera de conformidad con lo dispuesto en la ley y demás normas prudenciales dictadas sobre la materia;
8. Dar oportuna respuesta de toda la información requerida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley y demás normas prudenciales en materia de actividad aseguradora;
9. Cualquier otra que se establezca mediante normas prudenciales.

A los efectos de la ley y este Reglamento se entiende que los intermediarios de la actividad aseguradora, no actúan al margen de las prescripciones de la ética profesional, entre otras, cuando: divulguen información confidencial de los clientes o sujetos regulados; realicen las declaraciones legales que le correspondan a los clientes; completen la solicitud de seguros y cualquier otra documentación por

cuenta del propuesto asegurado o contratante; permitan o faciliten que personas no autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora realicen actividades de intermediación; realicen juicios de valor no comprobables respecto a la situación o actuación de los sujetos regulados.

#### **De la Autorización de los intermediarios**

**Artículo 110.** Para actuar como intermediario de la actividad aseguradora se requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y se otorgará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora y las normas prudenciales dictadas a tal efecto.

Las autorizaciones otorgadas a los intermediarios son intransferibles y su vigencia dependerá del estricto cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los cuerpos normativos.

#### **Del examen de competencia profesional**

**Artículo 111.** Para optar a la autorización como agente o corredor de la actividad aseguradora, se requerirá la presentación del examen de competencia profesional aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los términos y condiciones establecidas en las normas prudenciales que se dicten al efecto.

El postulado deber tener grado de instrucción académica mínimo de Técnico Superior Universitario afín a la materia de la actividad aseguradora.

#### **Del cambio de estatus en la intermediación**

**Artículo 112.** Una persona autorizada para actuar como agente puede solicitar ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el cambio para actuar como corredor de la actividad aseguradora, en los términos y condiciones establecidos en las normas prudenciales que se dicten al efecto.

#### **Requisitos para ser agente o corredor de la actividad aseguradora**

**Artículo 113.** Se otorgará autorización para actuar como agente o corredor de la actividad aseguradora únicamente a las personas naturales que cumplan con los requisitos establecidos en las normas dictadas al efecto.

#### **De los recaudos de la solicitud para actuar como corredor de la actividad aseguradora**

**Artículo 114.** Para formalizar la solicitud de autorización para actuar como corredor de la actividad aseguradora, el interesado deberá consignar los recaudos solicitados en las normas dictadas al efecto.

#### **De los requisitos para obtener la autorización como sociedades de corretaje de seguros o reaseguros**

**Artículo 115.** Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como sociedades de corretaje de seguros o reaseguros los establecidos en las normas dictadas al efecto.

### **De la remisión de información financiera**

**Artículo 116.** Las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros de la actividad aseguradora deben remitir la información financiera en los términos y condiciones fijados en la Ley, su reglamento y las normas prudenciales dictadas al efecto.

### **De los derechos de los herederos de los accionistas de las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros**

**Artículo 117.** En caso de fallecimiento de alguno de los accionistas de las sociedades de corretaje de seguros o reaseguros, los herederos o legatarios de los mismos, deben notificar el fallecimiento del causante en un máximo de treinta (30) días hábiles y deberán remitir los recaudos exigidos en las normas prudenciales que se dicten al efecto.

### **Del régimen aplicable a las sociedades de corretaje**

**Artículo 118.** Las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros quedan sujetas a las disposiciones sobre el funcionamiento de las empresas de seguros previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora, este Reglamento y las normas prudenciales, en cuanto les sean aplicables.

### **De la Suspensión**

**Artículo 119.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora suspenderá la autorización de inscripción a los intermediarios de la actividad aseguradora y auxiliares de seguros cuando:

1. No efectúe la renovación del registro a que se refiere la Ley de la Actividad Aseguradora;
2. Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados; se considerará que el intermediario de la actividad aseguradora ha cesado en sus funciones cuando: en el caso de los agentes de la actividad aseguradora tenga una producción menor a doce (12) pólizas en un año; los corredores de la actividad aseguradora tenga una producción menor a veinte (20) pólizas en un año; las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros tenga una producción menor a cincuenta (50) pólizas en un año.
3. Dejen de estar residenciados en el país por un lapso de ciento ochenta y tres (183) días continuos;
4. Divulguen por cualquier medio anuncios publicitarios de empresas no autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

La autorización no podrá reactivarse antes de que haya transcurrido un plazo de un (1) año contado desde la fecha de notificación de la suspensión.

Transcurridos tres (3) años desde que haya sido suspendida la autorización para actuar como agente o corredor de la actividad aseguradora, sin que la misma haya

sido reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

#### **De la forma de retribución**

**Artículo 120.** Las gestiones de los intermediarios serán retribuidas por las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, conforme con el arancel de comisiones, bonos y planes de estímulos previamente aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para cada ejercicio económico, de acuerdo con los lineamientos previstos en las normas dictadas para tal fin.

#### **Del pago de comisiones**

**Artículo 121.** Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, deben pagar las comisiones a los intermediarios dentro de los ocho (8) días continuos siguientes al ingreso de la prima, cuota o remuneración en la empresa y la consignación de la factura correspondiente, sin condicionamiento de ningún tipo, conforme a lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En caso de primas y cuotas fraccionadas, las empresas de seguros, de medicina prepagada y las sociedades de corretajes de seguros, sólo podrán pagar comisión sobre la fracción de prima o cuota efectivamente ingresada.

#### **De los anticipos a cuenta de comisiones**

**Artículo 122.** Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, podrán otorgar anticipos en dinero efectivo a cuenta de comisiones a los intermediarios. Estos anticipos no podrán exceder el sesenta por ciento (60%) del monto de las comisiones efectivamente cobradas en los últimos seis (6) meses.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, no podrán conceder a los intermediarios préstamos para el financiamiento de primas, cuotas o remuneración.

#### **De las condiciones para el otorgamiento de los anticipos**

**Artículo 123.** Los anticipos previstos en el artículo anterior se otorgarán de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Deben ser pagados en un plazo máximo de noventa (90) días continuos;
2. Deben ser garantizados a través de pagarés o letras de cambio a la orden;
3. No podrán existir anticipos pendientes de pago;
4. Deben haber transcurrido al menos ocho (8) meses desde el último anticipo no pagado a su vencimiento.

En los documentos por medio de los cuales se otorguen anticipos a cuenta de las comisiones, los intermediarios deben autorizar a las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos o a las sociedades de corretaje de seguros para que en caso de incumplimiento, dispongan de las comisiones que puedan corresponderles para el pago de sus obligaciones.

#### **De los préstamos a los intermediarios**

**Artículo 124.** Los contratos de préstamos otorgados a los intermediarios por las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros se regirán por lo establecido en la norma prudencial que se dicte a tal efecto.

#### **De la cesión de cartera**

**Artículo 125.** La cartera del intermediario es susceptible de actos de cesión total o parcial, conforme a las reglas y requisitos contenidos en las normas prudenciales que se dicten al efecto.

#### **De la autorización de la cesión de cartera de los intermediarios**

**Artículo 126.** Los intermediarios interesados en ceder total o parcialmente su cartera deben solicitar su aprobación ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los términos previstos en las normas prudenciales.

La solicitud debe contener la identificación del cedente y el cesionario, con mención expresa del número de registro como intermediario de la actividad aseguradora, cédula de identidad, nacionalidad, registro único de información fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de las partes, el monto de la cesión y fecha a partir de la cual surtirá efectos la misma.

#### **De la forma y eficacia de la cesión de la cartera del intermediario**

**Artículo 127.** El documento de cesión de cartera debe autenticarse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la autorización acompañado del oficio emanado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y notificarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a los tomadores, asegurados, contratantes y usuarios o afiliados, así como a las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros, según corresponda.

Una vez autenticado el documento de cesión, debe remitirse copia certificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines que sea agregado al expediente respectivo.

#### **De los efectos de la cesión de cartera de los intermediarios**

**Artículo 128.** La cesión total de la cartera de seguros implica por parte del cedente la pérdida de su condición como intermediario de la actividad aseguradora, no pudiendo de esa forma realizar labores de intermediación. Cuando se trate de cesión de un ramo en particular el cedente no podrá realizar labores de intermediación en ese ramo.

#### **De los efectos de la revocación sobre las comisiones de los intermediarios**

**Artículo 129.** La revocación de la autorización para actuar como intermediario no implica la pérdida del derecho a recibir comisiones sobre los contratos cuya celebración o renovación se haya perfeccionado antes de la revocación.

#### **De los derechos de los herederos**

**Artículo 130.** Los herederos de los agentes o corredores de la actividad aseguradora tienen derecho a recibir las comisiones del causante y podrán ceder o adjudicar la cartera a uno o varios de los integrantes de la sucesión, o a un tercero, siempre y cuando estos sean intermediarios.

Las empresas quedan obligadas a pagar a los herederos las comisiones sobre las primas, cuotas o remuneraciones que se hayan cobrado hasta los doce (12) meses siguientes a la fecha del fallecimiento del intermediario, salvo que ocurra:

1. La designación de un nuevo intermediario por parte del tomador o contratante;
2. La cesión de la cartera a un intermediario;
3. La adjudicación de la cartera a uno o varios de los integrantes de la sucesión que posean u obtengan autorización para actuar como intermediario.

El derecho de los herederos de ceder o adjudicarla a la cartera del intermediario se extinguirá una vez transcurridos doce (12) meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

#### **Del régimen de publicidad aplicable a los intermediarios**

**Artículo 131.** El régimen de publicidad aplicable a los intermediarios se ajustará, en lo que corresponda, a lo dispuesto para las empresas de seguros en la Ley de la Actividad Aseguradora, en este Reglamento y en las normas que se dicten al efecto. Toda publicidad debe ser realizada en forma que evite confusión con otros sujetos regulados.

### **CAPÍTULO XV Auxiliares de seguro**

#### **Del perito evaluador**

**Artículo 132.** Persona que efectúa estimaciones del valor de los bienes sobre los cuales las empresas de seguro asumen riesgos o que formen parte de su patrimonio.

### **Del ajustador de pérdidas**

**Artículo 133.** Persona que determina el monto que alcanza la pérdida sufrida por el asegurado como consecuencia de los siniestros ocurridos a bienes sobre los cuales se ha celebrado los correspondientes contratos de seguro.

### **Del inspector de riesgo**

**Artículo 134.** Persona que hace el reconocimiento y examen, previo a la contratación, de los riesgos y grado de peligrosidad a los que están expuestos los bienes, así como las recomendaciones de los sistemas de protección y medidas de prevención adecuadas.

### **De los requisitos**

**Artículo 135.** A los efectos de obtener la autorización para actuar como auxiliar de seguro, el interesado debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y civilmente hábil;
2. Poseer título de educación universitaria o tener experiencia comprobable no menor de tres (3) años, afín con la autorización requerida;
3. No estar incurso en las incompatibilidades e impedimentos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora, este reglamento y las normas prudenciales que se dicten al efecto.

### **De los recaudos para persona natural**

**Artículo 136.** Para formalizar la solicitud de autorización para actuar como auxiliar de seguro, el interesado debe consignar:

1. Solicitud con indicación del nombre completo, cédula de identidad, nacionalidad, Registro único de Información Fiscal (RIF), dirección, teléfono y correo electrónico del interesado, así como indicación del o de los ramos en los cuales se proponga desempeñar;
2. Constancia del pago de los aranceles o tasas fijados en la Ley de la Actividad Aseguradora;
3. Síntesis curricular;
4. Constancia de calificación profesional, mediante título que acredite al solicitante como profesional en una carrera relacionada con la actividad aseguradora o documentación que demuestre comprobada experiencia como perito evaluador, ajustador de pérdidas o inspector de riesgos, según corresponda;
5. Declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades e impedimentos previstos en los requisitos;
6. Declaración jurada de veracidad y autenticidad de datos consignados;
7. Constancia de residencia;
8. Fotografía de frente, tamaño carnet.

Los títulos obtenidos en institutos de educación universitaria deben ser registrados y los que provengan de universidades extranjeras deberán estar legalizados o apostillados y, si fuera el caso, traducidos al idioma castellano por intérprete público.

### **De los recaudos para persona jurídica**

**Artículo 137.** Para formalizar la solicitud de autorización para actuar como auxiliar de seguro, debe consignarse:

1. Solicitud con indicación del nombre completo, cédula de identidad, Registro único de Información Fiscal (RIF), domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico del interesado, o su representante acreditado mediante poder autenticado, así como indicación del o de los ramos en los cuales se proponga desempeñar;
2. Constancia del pago de los aranceles o tasas fijados en la Ley de la Actividad Aseguradora;
3. Proyecto del documento constitutivo estatutario o acta de asamblea que aprueba la ampliación del objeto social como auxiliar de seguro;
4. Síntesis curricular, cédula de identidad y Registro único de Información Fiscal (RIF), de los accionistas y miembros de la Junta Directiva;
5. Constancia de inscripción ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora como auxiliar de seguro para los integrantes de la Junta Directiva propuesta y al menos uno de ellos debe coincidir con el objeto social de la sociedad mercantil cuya autorización se solicita;
6. Constancia de residencia de los integrantes de la Junta Directiva propuesta, con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses;
7. Balance personal de los accionistas y los integrantes de la Junta Directiva propuesta;
8. Declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la solicitud de los accionistas y miembros de la Junta Directiva.

### **De los ramos autorizados**

**Artículo 138.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe indicar en el acto administrativo de autorización, los ramos en los cuales el auxiliar de seguro podrá desempeñar sus funciones, atendiendo a la pericia demostrada mediante la documentación consignada por el interesado.

### **De las normativas especiales**

**Artículo 139.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá mediante normas prudenciales, establecer otros requisitos de autorización, así como regular cualquier aspecto relativo a su actividad.

## **CAPÍTULO XVI**

### **Defensa del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado**

### **De las denuncias sobre intermediarios**

**Artículo 140.** La Dirección de Defensoría del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora,

tendrá la competencia de recibir y tramitar las denuncias, reclamos o quejas con ocasión de las actuaciones desempeñadas por los intermediarios en las operaciones relacionadas en la actividad aseguradora.

#### **De la unidad de defensa**

**Artículo 141.** La Unidad de Defensa del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, constituye una instancia formal e incorporada en la estructura organizacional de los sujetos regulados, con el fin de recibir y tramitar las denuncias, reclamos o quejas que formulen los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados derivada de los contratos de seguros y cualquier otra operación relacionada con la actividad aseguradora.

La Unidad de Defensa estará a cargo del Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado.

#### **Del Carácter objetivo e imparcial del Defensor**

**Artículo 142.** El Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado de la actividad aseguradora ejercerá sus funciones de manera objetiva e imparcial, con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente. Reportará a la Junta Directiva del sujeto regulado o quien haga sus veces, y a la Dirección de Defensoría del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado no podrá desempeñar otro cargo dentro del sujeto regulado donde ejerce sus actividades, ni cumplir funciones simultáneamente en distintos sujetos regulados.

#### **De los requisitos del defensor**

**Artículo 143.** El Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, debe ser de nacionalidad venezolana; mayor de edad; civilmente hábil; no estar sujeto a interdicción civil; profesional universitario; haber desempeñado durante tres (3) años cargos gerenciales o de responsabilidad en la actividad aseguradora; no estar incurso en las incompatibilidades e impedimentos que establece la Ley de la Actividad Aseguradora para los directores y haber realizado curso de capacitación en materia de defensa del asegurado dictado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **De la designación del defensor**

**Artículo 144.** El Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado de la Actividad Aseguradora, deberá ser designado por la Junta Directiva del sujeto regulado o quien haga sus veces, para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelecto, por una sola oportunidad por igual término. Para su nombramiento debe estar previamente inscrito en el registro y autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### **Del deber de colaboración**

**Artículo 145.** El sujeto regulado tiene el deber de coadyuvar con los requerimientos del Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, proporcionando toda la información que le sea solicitada por éste para el ejercicio óptimo de sus funciones. La Junta Directiva o quien haga sus veces, será responsable de velar por el cumplimiento de esta obligación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

#### **Del conflicto de intereses**

**Artículo 146.** Cuando exista algún conflicto de interés, falta de independencia o imparcialidad en el cumplimiento de las funciones como Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, deberá notificar a la Dirección de Defensoría del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, reclamo o queja, a fin de que pueda conocer y gestionar los tramites respectivos.

#### **Del registro de Defensores**

**Artículo 147.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tendrá a disposición del sujeto regulado, un registro de Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, elegibles en caso de ser requerido.

## **CAPÍTULO XVII**

### **Medios de solución de conflictos en la actividad aseguradora**

#### **De la conciliación**

**Artículo 148.** El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, o el o la funcionario que designe, podrá actuar como conciliador en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados y los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, regulará mediante normas prudenciales, lo relativo a los principios, funciones y el procedimiento conciliatorio.

#### **Del arbitraje**

**Artículo 149.** Los conflictos o controversias que se susciten entre los sujetos regulados o entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, podrán someterse al arbitraje, siempre que exista la voluntad de las partes.

Corresponde al Superintendente de la Actividad Aseguradora actuar como árbitro arbitrador, quien podrá designar funcionarios adscritos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que actúen con tal carácter.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora regulará mediante normas prudenciales lo relativo a los principios, procedimiento de arbitraje y el laudo arbitral. Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, el Código de Procedimiento Civil y la ley que regule la materia de arbitraje.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **Actividades realizadas por personas no autorizadas o no registradas**

#### **De las personas no autorizadas o no registradas ante la Superintendencia**

**Artículo 150.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la Dirección de Defensoría del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, se encargará de gestionar las actuaciones tendentes a verificar cuando existan indicios o méritos para presumir que personas distintas a los sujetos regulados se encuentran realizando operaciones relacionadas a la Actividad Aseguradora, sin la debida autorización o registro ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

## **CAPÍTULO XIX**

### **Empresas de medicina prepagada**

#### **Del régimen aplicable**

**Artículo 151.** Las empresas de medicina prepagada quedarán sujetas, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora, en este Reglamento y en las normas prudenciales que regulen las actividades de las empresas de seguros.

#### **De la modalidad de prestación del servicio**

**Artículo 152.** El servicio de medicina prepagada debe ser prestado bajo alguna de las siguientes modalidades:

1. De manera directa, a través de centros de salud propios;
2. De manera indirecta, a través de centros de salud y profesionales con los cuales celebren contratos de prestación médico-asistencial.

Las empresas de medicina prepagada, podrán ofrecer sus servicios bajo una o ambas modalidades simultáneamente.

#### **De las normas prudenciales**

**Artículo 153.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas prudenciales, regulará todo aquello que en esta materia no haya sido contemplado en la Ley de la Actividad Aseguradora y este Reglamento.

## **CAPÍTULO XX**

### **Asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora**

#### **Del régimen aplicable**

**Artículo 154.** Las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que rige la materia se encuentren autorizadas por la Superintendencia, podrán adecuarse y adoptar la forma de empresa de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos, dando cumplimiento en los requisitos previstos en la ley, este reglamentos y demás normas prudenciales.

A tal efecto, deberán presentar un plan de adecuación, acompañado de un estudio de factibilidad, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley de la Actividad Aseguradora.

### **Disposición Final**

#### **De las normas prudenciales**

**Artículo 155.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas prudenciales, regulará todo aquello en materia de defensa del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado y sujetos regulados en general, que no haya sido contemplado en la Ley de la Actividad Aseguradora y en este Reglamento, pudiendo en cualquier momento modificar, suspender total o parcialmente el contenido de las normas prudenciales cuando afecte el interés general de la Superintendencia o desnaturalice algún proceso, las cuales serán divulgadas y publicadas por la página web de la Superintendencia.